

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que la parte demandada se encuentra debidamente notificada en el presente asunto, conforme se indicó por auto del 25 noviembre de 2021. Sin que haya propuesto excepciones frente a los créditos reclamados (consecutivo 31 expediente digital). El 7 de diciembre de 2021 se recibió memorial del apoderado demandante en el que solita proferir auto que ordene seguir adelante (consecutivo 0032 expediente digital) A Despacho.

Andes, 2 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2019 00062 00
Proceso	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO
Demandado	MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ ALFREDO ANTONIO CEBALLOS AGUDELO CARLOS ARTURO JARAMILLO JARAMILLO OCTAVIO DE JESÚS MARÍN CORREA JULIO EDUARDO DE LA CRUZ MESA CALLE GERMAN PASTOR OSORIO ZAPATA JOSÉ GUILLERMO OSORIO ZAPATA BETY GENOVEVA POSADA SÁNCHEZ MARÍA EUGENIA POSADA SÁNCHEZ NICOLÁS ALBERTO RAMÍREZ RESTREPO JORGE IVÁN RENDÓN RAMÍREZ LINA MARÍA RENDÓN RAMÍREZ LINA PATRICIA SUAREZ HENAO CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA SANTIAGO VELEZ RAMÍREZ JOHN BYRON MARÍN RÍOS JOSÉ LIBARDO VERGARA MARÍN ALVEIRO DE JESÚS MARÍN AGUDELO OSCAR DE JESÚS ZAPATA OROZCO MARÍA ELIGIA MONTOYA DE CARTAGENA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	523

Vista la constancia secretarial, se procede a estudiar la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ, ALFREDO ANTONIO CEBALLOS AGUDELO, CARLOS ARTURO JARAMILLO JARAMILLO, OCTAVIO DE JESÚS MARÍN CORREA, JULIO EDUARDO DE LA CRUZ MESA CALLE, GERMAN PASTOR OSORIO ZAPATA, JOSÉ GUILLERMO OSORIO ZAPATA, BETY GENOVEVA POSADA SÁNCHEZ, MARÍA EUGENIA POSADA SÁNCHEZ, NICOLÁS ALBERTO RAMÍREZ RESTREPO, JORGE IVÁN RENDÓN RAMÍREZ, LINA MARÍA RENDÓN RAMÍREZ, LINA PATRICIA SUAREZ HENAO, CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA, SANTIAGO VELEZ RAMÍREZ, JOHN BYRON MARÍN RÍOS, JOSÉ LIBARDO VERGARA MARÍN, ALVEIRO DE JESÚS MARÍN AGUDELO, OSCAR DE JESÚS ZAPATA OROZCO y MARÍA ELIGIA MONTOYA DE CARTAGENA, pretendiendo la satisfacción de las obligaciones dinerarias a cargo de estos, con relación a la suscripción de dos pagarés, el primero por valor de \$114.000.000 como capital, con intereses de mora desde el 12 de febrero de 2019 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera, y el segundo por valor de \$20.960.000 como capital, con intereses de mora desde el 31 de abril de 2019 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera (consecutivo 001 pág. 13 cuaderno principal expediente digitalizado).

Por auto del 31 de mayo de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido y, simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 004-39686 gravado con la hipoteca, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1º Ibídem (consecutivo 001 págs. 6-10 cuaderno medidas cautelares expediente digitalizado).

La notificación de los demandados antes mencionados se realizó conforme fue descrito en la constancia secretarial del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, donde se consolidó todo el trámite de notificaciones realizado a los demandados, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones de mérito en su defensa.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones de fondo, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.802.564** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO y en contra de MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ, ALFREDO ANTONIO CEBALLOS AGUDELO, CARLOS ARTURO JARAMILLO JARAMILLO, OCTAVIO DE JESÚS MARÍN CORREA, JULIO EDUARDO DE LA CRUZ MESA CALLE, GERMAN PASTOR OSORIO ZAPATA, JOSÉ GUILLERMO OSORIO ZAPATA, BETY GENOVEVA POSADA SÁNCHEZ, MARÍA EUGENIA POSADA SÁNCHEZ, NICOLÁS ALBERTO RAMÍREZ RESTREPO, JORGE IVÁN RENDÓN RAMÍREZ, LINA MARÍA RENDÓN RAMÍREZ, LINA PATRICIA SUAREZ HENAO, CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA, SANTIAGO VELEZ RAMÍREZ, JOHN BYRON MARÍN RÍOS, JOSÉ LIBARDO VERGARA MARÍN, ALVEIRO DE JESÚS MARÍN AGUDELO, OSCAR DE JESÚS ZAPATA OROZCO y MARÍA ELIGIA MONTOYA DE CARTAGENA, por las siguientes

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

sumas de dinero contenidas en los títulos valores objeto de recaudo y, que fueron garantizados con el bien hipotecado:

- a. VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$20.960.000), por concepto del capital incorporado en el pagaré del 20 de febrero de 2019, además de los intereses de mora desde el 1 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido, evento en el cual se liquidará de acuerdo a la tasa máxima dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio.
- b. CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (\$114.000.000), por concepto del capital incorporado en el pagaré del 11 de agosto de 2018, además de los intereses de mora desde el 12 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido, evento en el cual se liquidará de acuerdo a la tasa máxima dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ, ALFREDO ANTONIO CEBALLOS AGUDELO, CARLOS ARTURO JARAMILLO JARAMILLO, OCTAVIO DE JESÚS MARÍN CORREA, JULIO EDUARDO DE LA CRUZ MESA CALLE, GERMAN PASTOR OSORIO ZAPATA, JOSÉ GUILLERMO OSORIO ZAPATA, BETY GENOVEVA POSADA SÁNCHEZ, MARÍA EUGENIA POSADA SÁNCHEZ, NICOLÁS ALBERTO RAMÍREZ RESTREPO, JORGE IVÁN RENDÓN RAMÍREZ, LINA MARÍA RENDÓN RAMÍREZ, LINA PATRICIA SUAREZ HENAO, CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA, SANTIAGO VELEZ RAMÍREZ, JOHN BYRON MARÍN RÍOS, JOSÉ LIBARDO VERGARA MARÍN, ALVEIRO DE JESÚS MARÍN AGUDELO, OSCAR DE JESÚS ZAPATA OROZCO y MARÍA ELIGIA MONTOYA DE CARTAGENA, para que, con su producto, se cancele a RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que realice la Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$6.802.564.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 16 de 2022 En el micrositio
de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe9b0cd378971ad2d842164a1e8cf600d6cace149294cc26c02152b7f33b91b

Documento generado en 02/02/2022 08:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>